

## JURISPRUDENCIA PENAL (Sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia)

ANOTADAS POR  
ANGEL DE ALBA Y OSUNA  
Abogado Fiscal

### Acusación y denuncia falsa: Sentencia de 16 de noviembre de 1960

Es autor del delito previsto y penado en el artículo 325, 1.º del Código Penal, el que falsamente imputa a otro la sustracción de 10.000 ptas., denunciando el hecho con propósito de venganza ante la Guardia Civil. (Es ponencia del Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal D. Vicente Jorge y Ochoa).

**RESULTANDO:** Probado, y así se declara que el procesado EGS. el día dos de marzo del actual año, formuló ante la Guardia Civil del Puesto de Torreagüera, una denuncia manifestando que el indicado día y hallándose ausente de su domicilio, un empleado de JF., concesionario de fluido eléctrico, se había personado en su casa para poner un contador eléctrico y había notado que del cajón de un armario de su dormitorio le había sustraído diez mil pesetas en billetes de mil pesetas, hecho este último del que conocía su falsedad y lo realizó como venganza por hallarse enemistado con el indicado concesionario-habiendo motivado el sumario número cuarenta y ocho de mil novecientos sesenta del Juzgado n.º dos de esta Capital que fué sobreseído libremente.

**CONSIDERANDO:** Que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos del delito de denuncia falsa definido en el párrafo primero del artículo trescientos veinticinco del Código Penal y sancionado en el número uno del mismo artículo con las penas de presidio menor y multa de mil a cinco mil pesetas.

*Dos son las razones que nos inducen a comentar la anterior sentencia: una, la rareza con que se produce la comisión del delito en ella castigado, y otra, poner de relieve la existencia de una laguna legal creada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la reforma de 8 de junio de 1957, en relación con la exigencia del presupuesto de perseguibilidad requerido para proceder contra el falso acusador o denunciante.*

*No es frecuente, en efecto, la comisión del delito previsto y penado en el artículo 325 del Código Penal, lo cual puede comprobarse consultando la Estadística criminal o cualquier repertorio de jurisprudencia penal, pues, aún no*

siendo escasas las sentencias dictadas a su propósito, rige tal formalismo para su apreciación que la mayoría de los fallos nos muestran casos en que el delito no pudo cometerse por faltar alguno de los elementos a cuya concurrencia está subordinada su perfección. Y es que no basta con la falsa imputación de un hecho criminal, perseguible de oficio, formulada ante los funcionarios que por razón de su cargo deban proceder a su averiguación y castigo, sino que es preciso además que se haga con conciencia de la falsedad de los hechos denunciados, y ánimo deliberado de perjudicar a otra persona. Por falta de estos dos últimos elementos que integran el dolo específico de este delito, se excluyen del artículo 325 todas las denuncias y acusaciones basadas en sospechas, pues falta en ellas —o al menos queda en la duda—, el propósito de perjudicar a un inocente.

El caso recogido en la sentencia es típico, concurriendo todos los elementos productores de este delito, siendo de destacar que la Sala, con progresivo criterio, ha estimado su existencia aún no estando dirigida la venganza contra el directamente denunciado, sino contra su patrono.

La conveniencia de restringir la persecución de este delito a los casos en que apriorísticamente aparezca presuntivamente cometido, justifica la exigencia de la sentencia o auto firme en que el Tribunal que hubiere conocido del delito imputado decrete la absolución o el sobreseimiento libre respecto del mismo. Ello no tendrá dificultad cuando haya recaído sentencia, o cuando sin sentencia se hubiera sobreseído libremente a tenor del art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Mas como el sobreseimiento libre sólo cabe en el procedimiento ordinario, queda sin regular el caso en que la falsa imputación quede probada en fase sumarial cuando el sumario se haya instruido por el Procedimiento de urgencia, en el cual, según el artículo 792 de la Ley de Enjuiciamiento criminal reformada, el Juez, sólo puede decretar el sobreseimiento provisional, por lo cual no pudiendo la causa llegar a sentencia, ni ser sobreseída libremente, no puede cumplirse el presupuesto exigido en el repetido artículo 325 del Código Penal para perseguir el delito que castiga el artículo. Así ocurrió en el presente caso. La laguna legal fué integrada dictando simplemente auto de conclusión, como si se tratara de un sumario instruido por el procedimiento ordinario, elevándolo al Tribunal el cual decretó el sobreseimiento libre, ordenando en el mismo auto proceder contra el denunciante falso.